

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 44/1991

México, D.F., a 21 de mayo de 1991.

ASUNTO: Caso de la señora ELIZABETH AURORA GONZALEZ CHAVEZ

C. Magistrado Saturnino Agüero Aguirre

Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Presente

Muy distinguido Señor Presidente:

La Comisión Nacional de derechso Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial por la cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la señora Elizabeth Aurora González Chávez y vistos los:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 3 de octubre de 1990, la queja presentada por la señora Elizabeth Aurora González Chávez dirigida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, en donde hace saber la existencia de una posible violación a sus derechos humanos, integrándose por tal motivo al expediente número CNDH/121/90/DF/887.

El 16 de enero de 1991, mediante el oficio número 150/91, la Comisión solicitó copias autorizadas de todo lo actuado hasta la fecha en el proceso penal número 213/86 y otras causas acumuladas, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En oficio número 0666, de fecha 28 de enero del año en curso, el C. Magistrado Lic. Saturnino Aguero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en respuesta a lo solicitado remitió a esta Comisión en copias debidamente certificadas, 932 fojas de la causa penal 231/86, así como las que fueron acumuladas a dicho proceso, seguidos en contra de la señora Elizabeth Aurora González Chávez por ser presunta responsable de diversos delitos de fraude, mismos que fueron ventilados ante el C. Juez Décimo Noveno Penal del Distrito Federal.

De la información que fue proporcionada por el H. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del D.F. se desprende lo siguiente:

El 11 de septiembre de 1986, se recibió en el Juzgado Décimo Noveno Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, la consignación sin detenido de la

averiguación previa número SC/2871/86. El día 4 de diciembre de ese mismo año se resolvió decretar la formal prisión a Elizabeth Aurora González Chávez como presunta responsable de los delitos de fraude genérico por los que fue consignada.

El 4 de marzo de 1988, el C. Juez Décimo Noveno Penal, Lic. Isidoro Asús Catalán, acordó la acumulación de los procesos 279/86, 319/86, 337/86, 85/87, 110/87 y 187/87 seguidos en contra de la señora Elizabeth Aurora González Chávez por los diversos delitos de fraude, a la causa penal 231 /86.

El día 14 de febrero de 1989, fecha en que se desahogarían diversas declaraciones, el Lic. Ismael Sánchez Aguilar, Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Noveno Penal, hizo constar que únicamente habían comparecido el C. Agente del Ministerio Público, la C. Defensora de oficio, la procesada Elizabeth Aurora González Chávez, el denunciante José Luis Guadarrama Alcalá, ya que las demás personas citadas no se encontraban presentes.

El 8 de agosto de 1989 el ya citado Lic. Ismael Sánchez Aguilar, actuando como Juez por Ministerio de Ley, acordó señalar nueva fecha para la ampliación de las declaraciones de la procesada y los ofendidos José Luis Guadarrama Alcalá, Martha Perreti Cabrera, Mario Nicandro Montes de Oca Hernández, Delfino Estrada Bracamontes, Luis Chávez García y Janitzio Martínez Leyva, fijándose para el día 28 de noviembre de 1989.

El 28 de noviembre de 1989 no se llevó la Audiencia en virtud de que solamente había comparecido el Ministerio Público a dicha diligencia, según la constancia suscrita por la Secretaría del Juzgado.

En fecha 16 de agosto del año próximo pasado, el C. Juez Isidoro Asús Catalán acordó señalar el día 19 de septiembre de 1990 para que se llevara a cabo el desahogo de las pruebas ya citadas, celebrándose la Audiencia en la fecha antes mencionada.

II. - EVIDENCIAS

Son evidencias de los hechos señalados, la certificación de fecha 14 de febrero de 1989 suscrita por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Noveno Penal del Distrito Federal, Lic. Ismael Sánchez Aguilar, haciéndose constar que "únicamente había comparecido el Agente del Ministerio Público, la C. Defensora de Oficio, la procesada Elizabeth Aurora González Chávez, el denunciante José Luis Guadarrama Alcalá y no así ninguna otra persona, no obstante haber sido citadas".

La comparecencia de la entonces procesada el día 14 de febrero de 1989, y quien estando tras las rejas, solicitó que se revocara al defensor de oficio, en virtud de que nombraría a un abogado particular solicitando que se difirieran la audiencia y se señalara nueva fecha para la celebración de la misma.

El oficio numero 225 del día 15 de mayo de 1989 dirigido por el C. Juez Décimo Noveno Penal, Lic. Isidoro Asús Catalán, al C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, informando la situación jurídica en que se encontraba la causa penal 231/86.

El escrito del día 5 de junio de 1989 firmado por la procesada Elizabeth Aurora González Chávez, designando a sus nuevos defensores particulares.

El auto de fecha 4 de agosto de 1989, suscrito por el C. Juez por Ministerio de Ley, Lic. Ismael Sánchez Aguilar, haciendo saber a los nuevos defensores nombrados por la procesada, su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta de su cargo.

La diligencia del día 8 de agosto de 1989, en la cual se hace constar por parte del Lic. Ismael Sánchez Aguilar, actuando como Juez por Ministerio de Ley, que la procesada no había rendido su ampliación de declaración, así como la de los ofendidos José Luis Guadarrama Alcalá, Martha Perreti Cabrera, Mario Nicandro Montes de Oca Hernández, Delfino Estrada Bracamontes, Luis Chávez García y Janitzio Martínez Leyva, por tal motivo, se señaló el día 28 de noviembre de 1989 para que se desahogaran tales declaraciones, apercibiéndose a los ofendidos con ser presentados por la Policía Judicial si no comparecían en esa fecha.

El auto del día 28 de marzo de 1990, en donde el C. Juez Lic. Isidoro Asús Catalán, a solicitud de la procesada tuvo por revocado a sus anteriores defensores, designándose de nueva cuenta al de oficio.

El acuerdo de fecha 15 de junio del año próximo pasado, en el que se señaló por conducto del Lic. Isidoro Asús Catalán, tener por admitidos los documentos públicos y privados ofrecidos por la procesada, decretándose el 10 de julio de ese mismo año para que comparecieran las personas que suscriben tales documentos para que los ratificaran ante el Organo Jurisdiccional.

El acuerdo del día 16 de agosto del año próximo pasado, en donde el C. Juez Isidoro Asús Catalán señaló como fecha para que se desahogara la ampliación de las declaraciones de los ofendidos y de la procesada, para el día 19 de septiembre de 1990, ya que aún no se desahogaban tales probanzas, fecha en la que finalmente se cumplió con tomar las declaraciones que faltaban.

III. - SITUACION JURIDICA

En fecha 4 de diciembre de 1986, el C. Juez Décimo Noveno Penal, Lic. Isidoro Asús Catalán decretó la formal prisión a Elizabeth Aurora González Chávez como probable responsable de los delitos de fraude genérico.

Para el día 4 de marzo de 1988 se resolvió decretar la acumulación de los procesos 279/86, 319/86, 337/86, 85/87, 110/87 y 187/87, seguidos en contra

de Elizabeth Aurora González Chávez por los diversos delitos de fraude, a la causa penal 231/86.

Con fecha 15 de febrero de 1991, el Organo Jurisdiccional resolvió negar el beneficio de la libertad provisional solicitada por la procesada, toda vez que no se cumplían los requisitos que exige la ley para poder concedérselo.

Asimismo, se señaló como fecha para la celebración de la vista en la causa 231/86 y acumuladas, el día 24 de abril del año en curso.

IV. - OBSERVACIONES

En referencia al proceso penal 231/86 y acumulados, es de tomar en consideración que la señora Elizabeth Aurora González Chávez, ha estado sujeta a proceso durante más de 4 años, en el Juzgado Décimo Noveno Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, ya que con fecha 4 de diciembre de 1986 se decretó su formal prisión como probable responsable del ilícito de fraude genérico y a la fecha, aún no se dicta la Sentencia correspondiente, habiéndose fijado para el día 24 de abril del año en curso la celebración de la vista; en ese lapso se retrasó el desahogo de la ampliación de las declaraciones de la procesada Elizabeth Aurora González Chávez, así como la de los denunciantes José Luis Guadarrama Alcalá, Martha Perreti Cabrera, Mario Nicandro Montes de Oca Hernández, Delfino Estrada Bracamontes, Luis Chávez García y Janitzio Martínez Leyva, destacándose por el mayor lapso las siguientes fechas:

El día 14 de febrero de 1989 no se llevó a cabo la Audiencia de ampliación de declaraciones por parte de la procesada y ofendidos, toda vez que el Lic. Ismael Sánchez Aguilar, actuando en esa ocasión como Juez por Ministerio de Ley, hizo constar que había comparecido la procesada, el Defensor de Oficio, el Ministerio Público y el denunciante José Luis Guadarrama Alcalá, pero faltaron los demás denunciantes no obstante haber sido citados.

En relación a la mencionada actuación es de señalarse que si bien es cierto que existe la certificación correspondiente de los ofendidos que faltaron a la audiencia, no menos cierto es que se podía llevar a cabo la misma, tomando a los comparecientes su ampliación de declaraciones referente a los hechos denunciados por el señor José Luis Guadarrama Alcalá. Tampoco debe pasar inadvertido que en tal fecha, se menciona que los demás ofendidos habían faltado "no obstante haber sido citados", sin embargo, de las copias certificadas que fueron proporcionadas a esta Comisión, en ninguna de ellas aparece la constancia respectiva de que estaban notificados debidamente.

Por otro lado, es de resaltarse la conducta omisiva del Organo Jurisdiccional consistente en haber dejado transcurrir cerca de 6 meses desde el día 14 de febrero de 1989, fecha en que no se celebró la Audiencia citada, hasta el 8 de agosto de ese mismo año, para que en esta última fecha de nueva cuenta se

fijara como día para el desahogo de la ampliación de las declaraciones de los denunciantes y procesada ya mencionados, el 28 de noviembre de 1989.

Advirtiéndose en base a las evidencias que constan en actuaciones dentro de la causa penal 231/86, y las cuales en su oportunidad fueron citadas, que durante aproximadamente 6 meses la Autoridad Jurisdiccional solamente acordó simples determinaciones de trámite.

Asimismo, desde el 28 de noviembre de 1989, fecha en que no se llevó el desahogo de las pruebas en virtud de que según aparece en las diligencias, ese día solamente compareció el Ministerio Público, hasta el 16 de agosto de 1990, transcurrieron cerca de 9 meses para que se acordara una vez más el nuevo día para que se tomara cada una de la ampliación de las declaraciones que faltaban, ya que hasta esa fecha todavía no tenía verificativo, señalándose para el día 19 de septiembre del año próximo pasado, fecha en la que finalmente se llevó a cabo la audiencia después de haber transcurrido un año 7 meses aproximadamente, tomando en cuenta que inicialmente se desahogarían las pruebas el 14 de febrero de 1989.

De lo expuesto y remitiéndonos a las mismas actuaciones de la causa penal 231/86 y acumuladas, se desprende claramente que el término Constitucional establecido en el artículo 20 fracción VIII fue notoriamente excedido, situación que en cualquier circunstancia vulnera los derechos humanos de quien se encuentra sujeto a proceso, máximo si, como ha quedado demostrado, tal exceso se debe al descuido o negligencia del personal del Poder Judicial.

Si bien es cierto que el Lic. Ismael Sánchez Aguilar, quien funge normalmente como Secretario de Acuerdos, actuó como Juez por Ministerio de Ley en algunas ocasiones en el proceso penal 231/86 y acumulados, también lo es que en esta situación estuvo en posibilidad de evitar el indebido atraso del procedimiento, y no obstante no lo hizo así, por lo que se estima que incurrió en las mismas omisiones cometidas por el Titular del Juzgado Décimo Noveno Penal del Fuero Común en el Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, se concluye que existió violación a los derechos humanos de la señora Elizabeth Aurora González Chávez, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respetuosamente, formula a usted, señor Presidente las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos al alcance del titular del Juzgado Décimo Noveno Penal, se agilice el desarrollo del procedimiento, y se dicte, a la brevedad posible, la resolución de fondo que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron el Lic. Isidoro Asús Catalán, titular del

Juzgado Décimo Noveno Penal, así como el Lic. Ismael Sánchez Aguilar, persona que actuó como Juez por Ministerio de Ley, y aplicar las sanciones a que hubiere lugar conforme a la ley correspondiente.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION